



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

LESIONES PERSONALES/ ANÁLISIS PROBATORIO: Conjunto probatorio lleva a definir responsabilidad más allá de toda duda /REVOCA SENTENCIA.

Como bien puede observarse, el panorama probatorio es diferente al expuesto por el Juez de primera instancia y la valoración conjunta de los medios probatorios debatidos en juicio, genera para la Sala conclusiones contrarias a las consignadas en el fallo recurrido, compartiendo los argumentos expuestos por el Ente Acusador, siendo evidente la calidad de testigos presenciales de la agresión Claudia Cecilia González Parra, Blanca Cecilia Parra González, Shamir Francisco Daza y Pablo Estupiñán López, al estar en el lugar de los hechos, el día y hora señalada, independientemente de la postura subjetiva y evasiva de los primeros al momento de declarar en cuanto a no haber observado el momento exacto del ataque en la humanidad de la víctima ni los responsables, empero, sí afirmaron haber oído agresiones verbales en ese momento entre la víctima y los victimarios.

Aunado a lo anterior, la sindicación que Pablo Estupiñán López y la misma víctima realizaron en contra de María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa, fue consistente y precisa, más aún al estar el mencionado testigo en el lugar y hora exacta de los hechos, como pasajero del vehículo en el que la víctima fungía de la misma manera y describir el lugar, momentos y formas de realización de la conducta agresiva, reconociendo que en efecto, los acusados iban como pasajeros en el mismo vehículo público ese 20 de abril de 2013 a eso de las 12:40 horas meridiano, en la ruta Gámeza-Sogamoso, información que no fue desvirtuada con prueba alguna; empero, en gracia de discusión que los demás testigos no observaron el momento exacto de la agresión, ni lesiones en la humanidad de la víctima (como lo afirmaron Blanca Cecilia Parra González, Claudia Cecilia González Parra y Shamir Francisco Daza), la completa valoración de los elementos materiales arrimados a juicio permiten colegir la presencia de indicios dentro del proceso como de presencia y oportunidad, requeridos para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los acusados frente al delito endilgado.

De esa manera, en criterio de la Sala atendiendo lo previsto por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en el presente caso se cuenta con los presupuestos para condenar, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al juicio transmiten el conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad que en él le asiste a los acusados María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa, personas que a más de ser los únicos sindicados en el hecho, son mayores de edad en plenitud de capacidades físicas y psíquicas, por tanto, se procederá a revocar la sentencia apelada y, en su lugar se proferirá un fallo condenatorio por el delito de Lesiones Personales descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1 de la Ley 599 de 2000.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACION
LEY 1128 de 2007

RADICACIÓN:	1546640890001 2018 00005 01
ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONGUÍ
PROCESO:	LESIONES PERSONALES
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	REVOCA - CONDENA
PROCESADO:	MARÍA DEL CARMEN MESA DE SUÁREZ y Otro
APROBADA:	ACTA DE DECISIÓN N° 126
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, veinticuatro (24) de octubre de dos mil
diecinueve (2019)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, con Funciones de Conocimiento de Sogamoso.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Según se extractan del escrito de acusación,¹ Blanca Lilia Álvarez Rodríguez denunció a María del Carmen Mesa y a Luis Ramiro Suárez Mesa, indicando que el 20 de abril de 2013, a eso de las 12:40 horas meridiano se dirigía de Gámeza hacia Sogamoso en el bus N° 183 de la empresa "Cootracer", conducido por Jaime Figueredo, vehículo que fue abordado también por los denunciados y su familia; cuando éstos se disponían a bajar además de expresarle palabras ofensivas y vulgaridades, procedieron a golpearla con puños y palmas en la cara, la boca y las extremidades superiores sin que ella

¹ Folio 29 carpeta de conocimiento.

154664089001201800005 01

podiera defenderse; pasado un tiempo desde que los agresores descendieran del bus, ella se bajó a echarse agua, porque le dolían las heridas, evidenciando que le partieron una prótesis, una muela de atrás, un tenia un diente suelto y, le dejaron la cara llena de hematomas en la vista izquierda y hombro derecho, lesiones que le generaron una incapacidad de veinticinco (25) días sin secuelas médico legales.

1.2. Trámite procesal:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza el 14 de diciembre de 2017 declaró a los procesados en contumacia, en consecuencia, autorizó correr traslado del escrito de acusación al defensor que se encontraba presente².

La Fiscalía Quinta Local Delegada ante los Juzgados Promiscuo Municipales de Tópaga, Mongua, Gámeza y Monguí el 26 de enero de 2018 corrió traslado del Escrito de Acusación en contra de Luis Ramiro Suárez Mesa y María del Carmen Mesa de Suárez, como presuntos coautores a título de dolo del punible descrito en el Libro II, Parte Especial, Título I, Capítulo III, artículos 111 e inciso 1º del 112 del Código Penal, o Lesiones Personales³.

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí -que le correspondió por reparto- mediante auto del 31 de enero de 2018 avocó conocimiento de dichas diligencias y, dio aplicación al artículo 541 de la Ley 1826 de 2017⁴.

Luego de varios aplazamientos y de resolverse por parte del superior funcional, una solicitud de recusación hacia la Representante de la Fiscalía (*Resolución N° 0484 del 27 de junio de 2018*),⁵ la audiencia concentrada se agotó el 3 de julio de 2018, fijándose como fecha para la celebración del juicio oral el 21 de agosto de 2018⁶.

Durante los días 7 y 29 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia de juicio oral, concluyendo con los alegatos de conclusión y se anunció el

² Fls. 34 y 35 carpeta de garantías.

³ Fls. 1 al 31 carpeta de conocimiento.

⁴ Fl. 32 ib.

⁵ Fls. 33, 35, 38 al 51 ib.

⁶ Fls. 52 al 56 ib.

sentido del fallo de carácter absolutorio,⁷ dictándose sentencia el pasado 13 de diciembre⁸.

1.3. Sentencia de Primera Instancia:

Por sentencia del 13 de diciembre de 2018 el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí, absolvió a María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa de la conducta punible endilgada, al existir duda razonable sobre la autoría y responsabilidad de éstos, argumentando:

-Si bien en este caso la denuncia se presentó contra los acusados, su incriminación se condicionó a la prueba testimonial, la cual presentaba serias inconsistencias sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, además del móvil, motivación o circunstancia volitiva, cognitiva o circunstancial sobre la cual se edificó la conducta delictual.

-No hay un solo testigo que inculpara directamente a Luis Ramiro Suárez o a María del Carmen Mesa, de haber infringido a golpes a la señora Blanca Lilia, excepto ésta, testimonio que como ya se indicó es endeble, frente tanto a la motivación, como a la responsabilidad penal.

-La versión más próxima a una inculpación de agresiones físicas en la persona de Blanca Lilia Álvarez, el día referido por la acción de Luis Ramiro Suárez y María del Carmen Mesa, es la depuesta por el testigo Ernesto Estupiñán, pero dicho testimonio provocaba serias dudas y se evidencia amañado, dejando en entredicho la veracidad y por lo mismo la credibilidad de su versión, no congruente y por lo mismo poco o nada creíble.

-Los testimonios de Claudia Cecilia González y Blanca Cecilia Parra, suponen igualmente una postura subjetiva y esquiva al deber de declarar dados los antecedentes de diferencias personales con la víctima, con todo y ello son contundentes en afirmar que sí hubo agresiones verbales, pero no vieron u oyeron golpes y por demás dice Blanca Cecilia, no haber visto golpeada a Blanca Lilia el día de los hechos.

Lo expuesto deja tan solo el indicio de presencia u oportunidad de los acusados, sin que haya una sola prueba más allá del dicho de la víctima

⁷ Fls. 89 al 134 carpeta de conocimiento.

⁸ Fls. 136 al 141.

154664089001201800005 01

frente a la autoría de estas dos personas, no alcanzando la certeza necesaria, sobre la autoría y responsabilidad de los procesados.

1.4. Recurso de Apelación:

Inconforme con la anterior decisión, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la decisión de primera instancia y, se profiera sentencia condenatoria en contra los acusados, al haberse demostrado más allá de toda duda que la consecuencia de su comportamiento resultó ser típico, antijurídico y culpable, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 382 del Código de Procedimiento Penal, lo cual sintetizó así:

-A pesar de su intención de evadir la justicia, la Fiscalía identificó e individualizó a Luis Ramiro Suárez Mesa y María del Carmen Mesa de Suárez (*estipulaciones probatorias*), así como los ubica en el lugar de los hechos de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, escenario concordante con lo denunciado por la víctima el 24 de abril de 2013.

-El testimonio serio, creíble y veraz de la propia víctima, junto a su exposición en entrevista, sin ningún tipo de compromiso con sus agresores siempre señalan de manera directa como responsables de la conducta a Luis Ramiro Suárez Mesa y María del Carmen Mesa, lo cual concuerda con los dictámenes médico legales incorporados como prueba de manera legal.

-Para el ente acusador resulta probado y demostrado en juicio, quiénes fueron los responsables del hecho, pues si bien es cierto habían varias personas que se desplazaban en la ruta del bus, no todas lograron observar lo sucedido y de quien dijo ver como lo fue Ernesto Estupiñán, su declaración en juicio, contrario a lo argumentado por el *A-quo*, resulta ser la más osada y valiente, pues fue quien detalló momentos precisos de la agresión perpetrada por Luis Ramiro Suárez y María del Carmen Mesa, contra Blanca Lilia Álvarez Rodríguez.

-Dentro del plenario, se allegó tanto prueba testimonial, como pericial y documental, las cuales de manera directa y contundente señalan a Luis Ramiro Suárez Mesa y María del Carmen Mesa de Suárez, como los verdaderos autores y responsables de la conducta investigada, personas

éstas quienes siendo mayores de edad, en plenitud de capacidades físicas y psíquicas, dirigieron todo su actuar doloso a la comisión de esta conducta y, lo más grave, sabiendo y conociendo la ilicitud de la misma, por tanto, dicha responsabilidad debe predicarse a título de dolo directo.

1.5. Los no recurrentes:

Guardaron silencio ante el traslado que se les hiciera del recurso.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. El Asunto:

Constituye tema de conocimiento en esta instancia, establecer: *Si la valoración conjunta de las pruebas arrimadas a juicio llevan al convencimiento más allá de toda duda sobre la autoría y responsabilidad de los acusados, en las agresiones sufridas por la señora Blanca Lilia Álvarez el 20 de abril de 2013, a eso de las 12:40 horas meridiano en el bus N° 183 de la empresa "Cootracero" que cubría la ruta Gámeza-Sogamoso, que fueron materia de la denuncia que dio origen a este proceso penal.*

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 señala que solo resulta posible proferir un fallo de carácter condenatorio cuando la prueba practicada e introducida en el juicio oral y público, conduzca al conocimiento más allá de toda duda sobre la comisión de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, por el contrario, si lo que se evidencia es duda razonable, se impone la absolución, como lo señala el artículo 7° *ibidem*.

Lo pertinente para la Sala, en este caso es verificar -con el material probatorio arrimado al juicio- si María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa, son los responsables de las lesiones sufridas en la humanidad de Blanca Lilia Álvarez Rodríguez ese 20 de abril de 2013, a eso de las 12:40 horas del día, al ir de pasajera de un vehículo de servicio público, al no existir duda sobre la ocurrencia de dichos golpes y sus consecuencias,

154664089001201800005 01

como quiera que concurren dictámenes médicos, que originaron en la víctima una incapacidad médico legal de veinticinco (25) días sin secuelas, los cuales introdujeron en juicio oral las perito forenses Liliana Johana Ruíz Camacho y Yamile Rocío Hernández Hernández⁹, así como del tratamiento odontológico que tuvo la víctima, como bien lo declaró en juicio la médico odontóloga María Teresa Hernández.¹⁰

En este sentido, contamos con la versión en juicio (7 de noviembre de 2018) de Blanca Lilia Álvarez Rodríguez¹¹, quien luego de dar cuenta de los hechos agresivos de que fue víctima el 20 de abril de 2013, identificó a los autores del incidente así: *“Luis Ramiro Suárez el señor que está aquí presente me agredió con las manos, a punta de trompadas y palmetazos, junto con la mamá ...”*

Ante las preguntas de la Fiscalía ratificó: *“La persona que me propinó esos golpes fue Luis Ramiro Suárez Mesa, el que está allí sentado fue el que me agredió física, el que está ahí, el que está presente, junto con la mamá y se me votaron los otros familiares y yo me hice de para atrás del bus. La mamá se llama María del Carmen Suárez.”*

Señaló igualmente que, con la familia de los agresores ha tenido problemas y, que en el bus iban poquitas personas que observaron lo sucedido como *“Don Pacho, Doña Cecilia, la hija, los otros dos (2) testigos y Pablo Estupiñán”*, a quienes les dijo, en especial a don Pacho, que sirviera de testigo de la agresión.

La señora Álvarez Rodríguez introdujo en audiencia la denuncia que presentó el 24 de agosto de 2013¹², en la que en efecto sindicó única y exclusivamente a Ramiro Suárez Mesa y María del Carmen Mesa de Suárez, como quienes le propinaron golpes en su humanidad ese 20 de abril de 2013, prueba documental que reconoció por tener su firma y en la que de igual forma se encuentra plasmada su manifestación de *“haber tenido*

⁹ Fls. 100 al 105 carpeta de conocimiento.

¹⁰ Evidencia N° 7 de la Fiscalía.

¹¹ Cd. 1, primera sesión juicio oral. Récord. 48:51 ss.

¹² Evidencia N° 1 Fiscalía. Fls 95 al 97 carpeta de conocimiento.

problemas con esa familia hace como 4 años y estar multados por ello.”

Como testigos de cargo, también en juicio se escucharon las versiones de cada uno de las personas que señaló la víctima iban como pasajeros el día de los hechos junto a ella, es decir, Francisco Cuta Cristancho, persona mayor edad (70 años) que, ningún aporte probatorio realizó en este caso, como quiera que indicó no recordar nada de cinco años atrás.

Por su parte, Claudia Cecilia González Parra,¹³ Blanca Cecilia Parra González¹⁴ y Shamir Francisco Daza¹⁵, en sus respectivas declaraciones fueron enfáticos en afirmar que el día 20 de abril de 2013 se subieron en los asientos delanteros del bus y escucharon un altercado momentáneo al que no le pusieron atención, una discusión verbal, pero no golpes ni agresiones físicas, por demás de conocer que la víctima es una persona muy problemática.

Como último testigo se presentó Pablo Estupiñán López, quien afirmó¹⁶ tener muy poca visión, subirse al bus a la 1:30 de la tarde y, haberse ubicado en la parte de atrás. Frente a la agresión indicó que *en el sitio Puente Reyes la señora Carmen con los hijos se estaban bajando del bus y empezaron a cascarle a la señora Lilia sin saber por qué ni cómo, agregando que la señora Carmen le cascó con una sombrilla a la señora Lilia por la cabeza, y don Ramiro quedó con deseos de rematarla a golpes.”* Al final de su intervención agregó haber sido amenazado por la familia Mesa en la plaza de mercado y, recordar que toda la familia de los victimarios se aglomeraron a golpear a la víctima con pies y manos.

Como bien puede observarse, el panorama probatorio es diferente al expuesto por el Juez de primera instancia y la valoración conjunta de los medios probatorios debatidos en juicio, genera para la Sala conclusiones contrarias a las consignadas en el fallo recurrido, compartiendo los argumentos expuestos por el Ente Acusador, siendo evidente la calidad de

¹³ Cd. 1 juicio oral. Récord. 3:00 y ss.

¹⁴ Cd. 1 juicio oral. Récord. 14:25 y ss.

¹⁵ Cd. 1. Juicio oral. Récord. 31:13 y ss.

¹⁶ Cd. 2 juicio oral. Récord. 26:46 y ss.

154664089001201800005 01

testigos presenciales de la agresión Claudia Cecilia González Parra, Blanca Cecilia Parra González, Shamir Francisco Daza y Pablo Estupiñán López, al estar en el lugar de los hechos, el día y hora señalada, independientemente de la postura subjetiva y evasiva de los primeros al momento de declarar en cuanto a no haber observado el momento exacto del ataque en la humanidad de la víctima ni los responsables, empero, sí afirmaron haber oído agresiones verbales en ese momento entre la víctima y los victimarios.

Aunado a lo anterior, la sindicación que Pablo Estupiñán López y la misma víctima realizaron en contra de María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa, fue consistente y precisa, más aún al estar el mencionado testigo en el lugar y hora exacta de los hechos, como pasajero del vehículo en el que la víctima fungía de la misma manera y describir el lugar, momentos y formas de realización de la conducta agresiva, reconociendo que en efecto, los acusados iban como pasajeros en el mismo vehículo público ese 20 de abril de 2013 a eso de las 12:40 horas meridiano, en la ruta Gámeza-Sogamoso, información que no fue desvirtuada con prueba alguna; empero, en gracia de discusión que los demás testigos no observaron el momento exacto de la agresión, ni lesiones en la humanidad de la víctima (como lo afirmaron Blanca Cecilia Parra González, Claudia Cecilia González Parra y Shamir Francisco Daza), la completa valoración de los elementos materiales arrimados a juicio permiten colegir la presencia de *indicios* dentro del proceso como de presencia y oportunidad, requeridos para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad penal de los acusados frente al delito endilgado.

De esa manera, en criterio de la Sala, atendiendo lo previsto por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en el presente caso se cuenta con los presupuestos para condenar, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al juicio transmiten el conocimiento, más allá de toda duda, acerca de la responsabilidad que en él le asiste a los acusados María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa, personas que a más de ser los únicos sindicados en el hecho, son mayores de edad en plenitud de capacidades físicas y psíquicas, por tanto, se procederá a revocar la sentencia apelada y, en su lugar se proferirá un fallo condenatorio por el

delito de Lesiones Personales descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1 de la Ley 599 de 2000.

Se pondrá en conocimiento de los Condenados, que tienen el mecanismo de la doble conformidad, para recurrir esta decisión en segunda instancia, ante la Sala Penal de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, en razón de haberseles absuelto en primera instancia.

2.2. Dosificación punitiva:

El delito de Lesiones personales por el que se encontraron responsables a los acusados señala como sanción, la prisión por un término de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses; conforme a la incapacidad generada en la humanidad de la víctima (*menos de 30 días*).

Ahora, en atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, obtenemos la diferencia entre la pena mínima de dieciséis (16) meses y el extremo máximo de treinta y seis (36) meses, resultando el guarismo de veinte (20) meses; cifra que dividimos por cuatro -cinco (5) meses- para formar los cuartos de movilidad punitiva, así:

Cuarto mínimo	De 16 meses a 21 meses
Cuartos medios	De 21 meses a 31 meses
Cuarto máximo	De 31 meses a 36 meses

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, no existiendo circunstancias de mayor o menor punibilidad o concurriendo únicamente estas últimas, tal como ocurre en el presente asunto, al carecer los acusados de antecedentes jurídico penales –numeral 1° artículo 55 del *ibidem*- el sentenciador debe moverse dentro del cuarto mínimo, tal como ocurre en el presente asunto, circunstancia que nos obliga a ubicarnos en este cuarto.

Dentro del sitio en que nos hemos ubicado, y para determinar el *quantum* de la pena, debemos precisar que la conducta desplegada por María del Carmen Mesa de Suárez y Luis Ramiro Suárez Mesa, no es más ni menos

154664089001201800005 01

grave que las de su especie, teniendo en cuenta las circunstancias modales del hecho, pues se trató de una agresión física en contra de una persona mayor, por parte de dos sujetos. Igualmente hemos de considerar la ausencia de antecedentes penales de los acusados y, aún cuando la conducta endilgada coloca en peligro el bien jurídico máspreciado como lo es la vida y la integridad personal, atendiendo los principios rectores sobre la función de la pena, esta Sala les impondrá el mínimo contemplado en la ley, esto es, dieciséis (16) meses de prisión.

Igualmente, en aplicación del principio de legalidad, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión.

2.3. Subrogados penales:

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, consagra que puede concederse el mismo, cuando la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años; si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de Conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo y si la persona condenada tiene antecedentes penales, por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la misma.

Analizada la situación de los hoy condenados, es evidente que se cumplen con los requisitos objetivos para la concesión de la suspensión condicional de la pena, en tanto la que se impone es inferior a cuatro (4) años, así mismo, no cuentan con antecedentes penales, y no se condenan por uno de los delitos contemplados en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal, lo cual quiere decir que conforme a la ley tienen derecho a este beneficio, sin que haya lugar a un análisis subjetivo de la conducta, motivo por el cual ha de concedérseles el subrogado penal de la suspensión

condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, interregno en el cual cumplirán las obligaciones de que trata el artículo 65 *ibídem*, previa suscripción del acta de compromiso y constitución de caución prendaria de dos (2) s.m.l.m.v., dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente decisión.

4. En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

4.1. Revocar la sentencia impugnada. Poner en conocimiento de los procesados, que tienen derecho a la doble conformidad, ante la Sala Penal de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia.

4.2. Condenar tanto a María del Carmen Mesa de Suárez como a Luis Ramiro Suárez Mesa como autores penalmente responsables del delito de Lesiones Personales descrito en los artículos 111 y 112 inciso 1 del Código Penal, ejecutado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas en esta providencia, a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión y, por el mismo lapso, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas.

4.3. Conceder a María del Carmen Mesa de Suárez y a Luis Ramiro Suárez Mesa el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones y en las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. Los sentenciados deberán proceder dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión a constituir la caución para gozar del subrogado concedido así como para suscribir el respectivo compromiso ante la primera instancia. Esta decisión se remitirá inmediatamente al Juez de primera instancia para que proceda conforme a lo ordenado en esta providencia.

4.4. Contra esta sentencia procede igualmente recurso extraordinario de

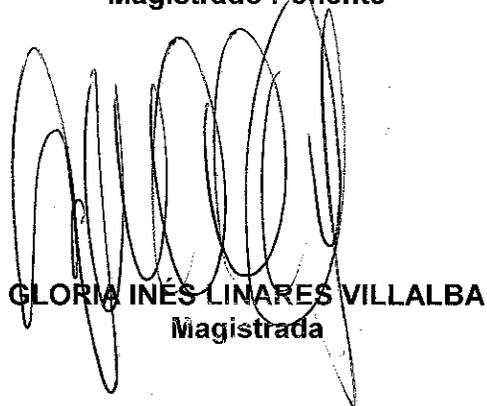
154664089001201800005 01

casación, el cual puede ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la demanda en los siguientes treinta (30) días, como lo dispone el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Las partes quedan notificadas en estrados.



JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3543-190027